

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO

GACETA GOBIERNO DEL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXII

Toluca de Lerdo, miércoles 29 de diciembre de 1971.

Número 52

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 129

LA H. XLIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO PRIMERO

PRESENTACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 1o.—Para los efectos de esta Ley, el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado es el conjunto de documentos preparados por el Ejecutivo para presentar ante la Legislatura del Estado el programa anual de los Gastos, Inversiones y Deuda Pública a cargo del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.—Los documentos que presentará el Ejecutivo a la Legislatura de acuerdo con el artículo anterior, son:

I.—Una exposición de la situación hacendaria del Gobierno del Estado durante el último ejercicio y el período que se haya estudiado del corriente y respecto a las condiciones previstas para el próximo.

II.—Estimación total de los ingresos señalados por la Ley de Ingresos correspondientes al próximo ejercicio fiscal.

III.—Previsiones de egresos destinadas a cada Ramo, para el sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos en el siguiente ejercicio fiscal.

IV.—Los demás informes financieros y datos estadísticos que el Ejecutivo estime conveniente agregar para la mejor inteligencia de su política hacendaria y del programa de la administración.

ARTICULO 3o.—Las previsiones de egresos a que se refiere la Fracción III del Artículo anterior, se clasificarán por Ramos de la Administración, y comprenderán por separado: los Poderes Legislativo y Judicial, las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como los de Inversiones, Erogaciones Especiales y Deuda Pública.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA HACENDARIA CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL.

ARTICULO 4o.—El Poder Ejecutivo por conducto de la Dirección General de Hacienda proporcionará a los Poderes Legislativo y Judicial todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten con relación a la preparación de sus proyectos de presupuestos y ejecución.

ARTICULO 5o.—La Legislatura del Estado, al conocer la iniciativa del Presupuesto de Egresos podrá recabar de la Dirección General de Hacienda, todos los datos estadísticos o informes relacionados con las proposiciones contenidas en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado enviado por el Ejecutivo en los términos del Artículo 67 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

CAPITULO TERCERO

COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

ARTICULO 6o.—La Dirección General de Hacienda en materia de Presupuesto de Egresos, tendrá las atribuciones y desempeñará las funciones siguientes:

I.—De acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, determinar anualmente las sumas definitivas que habrán de incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos para cada una de las Dependencias Gubernamentales, sin que el total de estas sumas exceda a la estimación de los ingresos señalados por la Ley o Leyes respectivas correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

II.—Revisar los proyectos del Presupuesto de Egresos del Estado, que presentan las diversas Dependencias del Gobierno, aumentando o disminuyendo sus dotaciones de acuerdo con el programa trazado por el C. Gobernador del Estado.

(Pasa a la siguiente página)

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto número 129.—Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado de México.

III.—Preparar y formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado conforme a las prevenciones de esta Ley y su Reglamento.

IV.—Vigilar la estricta ejecución del Presupuesto de Egresos y marcar las normas a que debe sujetarse ésta.

V.—Revisar previamente y, en caso de que procedan, autorizar los pagos o erogaciones de fondos que deben hacerse con cargo al Presupuesto de Egresos, salvo que en esta Ley y su Reglamento se disponga lo contrario, así como establecer la forma de comprobar y justificar que los pagos que se hagan con cargo al Presupuesto de Egresos llenen los requisitos establecidos.

VI.—Autorizar dentro de los límites presupuestales, los contratos y demás actos que impongan obligaciones pecuniarias para el Estado, cuando se encuentren legalmente otorgados.

VII.—Formular los proyectos de Decretos para consecución de créditos a favor del Gobierno del Estado. Asimismo, examinar y autorizar el ejercicio de los créditos a cargo del Gobierno del Estado.

VIII.—Hacer estudios de carácter presupuestal, con el propósito de formar estadísticas razonadas respecto al desenvolvimiento de los servicios públicos y determinar si su costo corresponde a la función que desarrollan, con fines de economía y eficiencia en el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado, en sus modificaciones y en la preparación del mismo para el ejercicio fiscal siguiente.

IX.—Expedir el instructivo para la formación y aplicación del Presupuesto de Egresos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 7o.—La Dirección General de Hacienda desempeñará las facultades señaladas en el Artículo anterior desarrollándolas de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO CUARTO

DE LA PREPARACION DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 8o.—El Presupuesto de Egresos contemplará como grupos fundamentales de autorización del gasto público los capítulos que a continuación se enumeran:

- SERVICIOS PERSONALES.
- COMPRA DE BIENES PARA ADMINISTRACION.
- SERVICIOS Y GASTOS GENERALES.
- TRANSFERENCIAS.
- ADQUISICION DE BIENES PARA FOMENTO Y CONSERVACION.
- OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES.
- INVERSIONES FINANCIERAS.
- EROGACIONES SUPLEMENTARIAS.
- CANCELACION DE PASIVO.

ARTICULO 9o.—Los capítulos enumerados se dividirán en partidas que representarán las autorizaciones específicas del Presupuesto y agrupados en forma de Gasto, Inversión y Deuda Pública.

ARTICULO 10.—La división de los capítulos en partidas se hará en forma que determine el Instructivo que al efecto expedirá la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 11.—El propio Instructivo contendrá, entre otras cosas, una clasificación de empleos, en la que se cuidará de agrupar funciones afines, con el propósito de que las remuneraciones guarden una estrecha relación con el servicio que se desempeñe.

ARTICULO 12.—Para efectos de preparación del Presupuesto, antes del día 1o. de agosto, la Dirección General de Hacienda dará a conocer a las Dependencias del Ejecutivo, el instructivo o las modificaciones del mismo para la formación del presupuesto.

ARTICULO 13.—Las Dependencias enviarán a la Dirección General de Hacienda antes del 1o. de septiembre de cada año, las observaciones que crean convenientes hacer, por lo que se refiere a sus respectivos ramos y las modificaciones que propongan introducir en ellos para el ejercicio fiscal siguiente. Antes del 1o. de Octubre, la Dirección General de Hacienda comunicará a los Ramos-Dependencias las indicaciones especiales que estime pertinente respecto a cada ramo, señalando las sumas asignadas y su distribución de acuerdo con las indicaciones del C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 14.—Durante el mes de octubre, los Ramos-Dependencias podrán solicitar a la Dirección General de Hacienda la información que requieran para la preparación del Proyecto de Presupuesto, a efecto de unificar criterios con relación a los problemas que se hubieren presentado.

ARTICULO 15.—El día 31 de octubre, a más tardar, los Ramos-Dependencias del Estado enviarán a la Dirección General de Hacienda, sus proyectos preliminares de Presupuesto, debidamente calendarizados y ajustados a la suma fijada de acuerdo con el Artículo 13 de esta Ley, en la inteligencia de que los susodichos proyectos, en cuanto a su estructura formal, deberá seguir los lineamientos prescritos por el Instructivo que gire la Dirección General de Hacienda a que se refiere la Fracción IX del Artículo 6o. de este ordenamiento.

ARTICULO 16.—Previos los estudios, revisiones e investigaciones que se estimen necesarios, de acuerdo con lo expuesto en el Capítulo Tercero de esta Ley, la Dirección General de Hacienda expresará sus resoluciones a los proyectos de Presupuesto, con el propósito de obtener una mayor economía y eficiencia en cada Ramo de la Administración.

ARTICULO 17.—Estas resoluciones serán dadas a conocer a los Titulares de las Dependencias del Gobierno del Estado, antes de resolver, en definitiva, los problemas que se hayan suscitado.

ARTICULO 18.—El día 30 de noviembre, a más tardar, las Dependencias del Gobierno del Estado presentarán los proyectos definitivos con las modificaciones hechas de acuerdo con las resoluciones a que se refieren los Artículos 15 y 16 de esta Ley.

ARTICULO 19.—La Dirección General de Hacienda formulará el proyecto de Presupuesto y juntamente con el informe en que se hagan constar los datos y consideraciones oportunos, será presentado al C. Gobernador del Estado para su aprobación.

ARTICULO 20.—Si alguna de las Dependencias del Estado dejare de presentar su proyecto de Presupuesto en los plazos que fija la presente Ley, la Dirección General de Hacienda quedará facultada para formularlo a efecto de que se presente con oportunidad el proyecto de Presupuesto a la Legislatura del Estado.

CAPITULO QUINTO

DE LA INICIATIVA, DISCUSION Y APROBACION DEL
PRESUPUESTO DE EGRESOS.

ARTICULO 21.—El C. Gobernador deberá presentar a la Legislatura del Estado para su consideración y aprobación en su caso, a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, elaborado en los términos de esta Ley.

ARTICULO 22.—A iniciativa del Ejecutivo la Legislatura del Estado decretará anualmente el Presupuesto de Egresos que contenga los gastos del Estado y la Ley de Ingresos para cubrir las erogaciones presupuestadas.

ARTICULO 23.—Las proposiciones que hagan los miembros de la Legislatura del Estado, para modificar el proyecto del Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, serán sometidas desde luego a la Asamblea.

ARTICULO 24.—A toda proposición de creación de partidas o aumento del gasto en el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

ARTICULO 25.—Las Dependencias del Gobierno no podrán hacer gestiones escritas o verbales ante la Legislatura del Estado o sus comisiones con el propósito de modificar el proyecto del Ejecutivo.

ARTICULO 26.—La Legislatura del Estado podrá solicitar la presencia del C. Secretario General de Gobierno u Oficial Mayor en las juntas o sesiones en que se discuta el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 27.—No podrán modificarse las asignaciones del Presupuesto que estuvieran previstas por Leyes especiales, sin reformar dichas leyes por los procedimientos ordinarios.

ARTICULO 28.—Se entiende por Presupuesto de Egresos del Estado, la autorización expedida por la Legislatura del Estado, a iniciativa del Ejecutivo, para sufragar las obligaciones oficiales, inversiones, obras y servicios públicos a cargo del Gobierno Estadual, durante el período de un año a partir del 1.º de enero.

CAPITULO SEXTO

DE LAS REFORMAS AL PRESUPUESTO.

ARTICULO 29.—Cuando la aplicación de Leyes o Decretos posteriores a la aprobación del Presupuesto de Egresos implique el desembolso de fondos públicos no previstos, motivará las modificaciones necesarias al propio Presupuesto.

ARTICULO 30.—En los casos a que se refiere el Artículo anterior, el Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Hacienda, preparará las iniciativas de reformas correspondientes en la misma forma que el Presupuesto General.

Excepcionalmente, y cuando por razones contingentes la Hacienda Pública del Estado cuente con disponibilidades cuyo monto supere la cobertura del gasto público autorizado para el ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado queda facultado pa-

ra aplicarlas dentro de la programación general de las actividades oficiales, y de las obras y servicios públicos a cargo del Gobierno del Estado, sin perjuicio de la revisión, glosa y control que debe practicar el Poder Legislativo en los términos constitucionales, al revisar las cuentas de la inversión y gasto de los fondos públicos del Estado.

ARTICULO 31.—Cuando las asignaciones fijadas en el Presupuesto de Egresos resultaren insuficientes o inadecuadas para cubrir el servicio a que se destinen, no presentándose el caso previsto en el párrafo segundo del Artículo anterior, las Dependencias Gubernamentales solicitarán de la Dirección General de Hacienda, las modificaciones correspondientes, presentando al efecto los informes que justifiquen su petición.

En los casos en que se considere justificada la modificación, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Hacienda, preparará la iniciativa correspondiente para someterla a la aprobación de la Legislatura del Estado.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 32.—La Dirección General de Hacienda cuidará de la exacta aplicación del Presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. En el ejercicio de esta función tendrá amplias facultades para hacer las inspecciones y comprobaciones de aplicación presupuestal que juzgue necesarias.

ARTICULO 33.—Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del Presupuesto que lo autorice y que tenga saldo suficiente para cubrirlo.

Para que una erogación sea lícita, deberá ajustarse estrictamente al texto de la partida que reciba el cargo. En los casos de duda, la Dirección General de Hacienda resolverá lo conveniente.

ARTICULO 34.—La asignación de las partidas fija el límite máximo de las erogaciones, a menos que se trate de partidas de ampliación automática que con tal carácter se señalen expresamente en el Presupuesto para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

ARTICULO 35.—La ministración de fondos públicos se hará por medio de autorizaciones de pago extendidas de acuerdo con los requisitos y en formularios que al efecto fije el Reglamento de esta Ley y en su defecto la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 36.—La Dirección General de Hacienda examinará y autorizará en su caso, los actos y contratos que impliquen el gasto de fondos públicos y que comprometan el Crédito Público. Por lo tanto, ningún acto o contrato que genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado se considerará legalmente celebrado si no ha sido autorizado y registrado previamente por la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 37.—Se prohíbe el traspaso de dotación de partidas. En casos urgentes o de conveniencia general, a juicio del Ejecutivo, éste podrá autorizar la transferencia con las modalidades requeridas.

ARTICULO 38.—Las remuneraciones fijadas al personal que preste sus servicios al Gobierno del Estado, no podrán ser modificadas si no está previsto en el Presupuesto de Egresos respectivo.

ARTICULO 39.—La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal al servicio del Gobierno del Estado, prescribirá en la forma y términos que establecen las Leyes respectivas.

ARTICULO 40.—Cuando alguna Dependencia del Ejecutivo utilice temporalmente personal ajeno a su Ramo, el sueldo del empleado quedará a cargo de la Oficina de que depende permanentemente y si percibe por su comisión alguna otra remuneración, se cubrirá con cargo a la Dependencia que en forma temporal utilice sus servicios.

ARTICULO 41.—Es incompatible el desempeño de un empleo o comisión remunerado con cargo a alguna partida del Presupuesto, con la percepción por otro empleo o comisión del Gobierno del Estado, de los Municipios y del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. El Ejecutivo, por conducto de las autoridades competentes y conforme al Reglamento de esta Ley, establecerá en forma expresa las modalidades y excepciones a la presente disposición y las sanciones en que incurran los infractores de ella.

ARTICULO 42.—Los empleados que con el carácter de profesionistas desempeñen algún cargo determinado en el Presupuesto, deberán ser titulados o estudiantes en la materia correspondiente a la labor que tengan encomendada. Los profesionistas titulados acreditarán su calidad de tales mediante la Cédula Profesional expedida por las autoridades competentes en la materia; los prácticos y los pasantes deberán exhibir la autorización respectiva que les expidan las autoridades antes mencionadas.

El Reglamento de esta Ley establecerá la forma de control a que se refiere el presente Artículo y la Dirección General de Hacienda podrá resolver en casos plenamente justificados y por necesidad de los servicios públicos, los casos de excepción transitoria a esta disposición.

ARTICULO 43.—Cuando algún empleado perteneciente al personal de Gobierno del Estado que no esté afiliado a la Institución de Seguridad Social para trabajadores públicos de la Entidad por causas no imputables a ella en los términos de las leyes relativas, fallezca y tuviere 6 meses de servicios por lo menos, sus familiares o no familiares que hayan vivido con él hasta la fecha de fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de 3 meses de sueldos y salarios que en vida le hubieren correspondido, con exclusión de cualquier otra remuneración adicional que hubiere percibido, a excepción hecha del importe de los gastos de representación, cuando el funcionario o empleado fallecido los estuviere percibiendo conforme al Presupuesto y a las disposiciones que rijan en su ejercicio.

Los pensionistas cuyos pagos sean a cargo del Gobierno del Estado, en caso de fallecimiento, también se encontrarán en las mismas condiciones que el personal antes citado, para los efectos de las pagas de defunción.

El Reglamento de esta Ley fijará las normas de aplicación del presente artículo.

ARTICULO 44.—Sólo por acuerdo del C. Gobernador del Estado, podrán ser autorizados los pagos de cantidades con cargo a las partidas de Subvenciones y Subsidios, excepto en los casos en que otras Leyes autoricen a determinados funcionarios el otorgarlos.

CAPITULO OCTAVO

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA.

ARTICULO 45.—Las partidas comprendidas en el Presupuesto sólo serán afectadas por el importe de los vencimientos del propio ejercicio, a excepción de las relativas a Deuda Pública. En consecuencia, no se les deberán hacer cargos por conceptos que hubieren debido pagarse en años anteriores, ni anticipos por cuenta de ejercicios venideros. No se podrán contraer obligaciones que deban ser satisfechas en años posteriores, a menos que sean autorizados por Ley expresa. En este último caso, las Autoridades Hacendarias deberán dictar las disposiciones de orden técnico que juzguen pertinentes para el registro, previsión y control de los compromisos para ejercicios futuros.

ARTICULO 46.—Para los efectos del Presupuesto, la Deuda Pública comprende las obligaciones provenientes de adeudos contraídos dentro de las asignaciones presupuestales durante el ejercicio para el cual fueron fijadas, no satisfechas a la terminación del propio ejercicio; y los reconocidos expresamente por la Legislatura del Estado.

ARTICULO 47.—Cuando las Dependencias del Gobierno del Estado soliciten contraer obligaciones financieras que afecten futuros ejercicios fiscales, la Dirección General de Hacienda dará a conocer su resolución, fundamentándola suficientemente.

ARTICULO 48.—Las obligaciones contraídas fuera de las asignaciones presupuestales o las que deban satisfacerse en ejercicios posteriores a aquél en que se contrajeron, para ser pagadas, requieren el señalamiento en Ley expresa en la que se fijen los términos del pago.

ARTICULO 49.—Para pagar las obligaciones que dentro de los términos legales se contraigan en un ejercicio fiscal y que deban cubrirse en años futuros, es necesario que las Dependencias contratantes incluyan dentro de sus presupuestos las cantidades necesarias para hacerlas efectivas, en las proporciones que se vayan devengando en cada ejercicio, pues sólo se llevarán a Deuda Pública, cuando para contraer esas obligaciones se haya hecho necesaria la contratación de un empréstito.

ARTICULO 50.—Antes del día último de enero de cada año, las Dependencias del Gobierno harán del conocimiento de la Dirección General de Hacienda las obligaciones contraídas dentro de las asignaciones presupuestales del ejercicio próximo anterior, cuando no lo hayan hecho con anterioridad y se encuentren insolutas. Para que una obligación se considere contraída dentro de la asignación presupuestal correspondiente, se requiere que el saldo de la partida reporte disponibilidades suficientes para la cobertura de la obligación y que se compruebe por la Dependencia que haya contraído ésta, que el gasto se originó con anterioridad a la terminación del ejercicio.

ARTICULO 51.—Con los datos ministrados por las Dependencias del Gobierno, la Dirección General de Hacienda formulará, a más tardar el último día de febrero, un estado que muestre el monto de la Deuda Pública Flotante proveniente del ejercicio del Presupuesto. Las asignaciones a que se refiere el Artículo anterior, se ampliarán aprovechando los saldos no afectados de las partidas del ejercicio precedente, hasta la cantidad necesaria para cubrir las obligaciones consignadas en el estado formulado por la Dirección General de Hacienda, en caso contrario, se cargarán a los Presupuestos de las Dependencias del ejercicio corriente.

ARTICULO 52.—El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones presupuestarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la documentación y demás datos que se relacionen con la función que desempeñe. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

ARTICULO 53.—El Ejecutivo del Estado decidirá en los términos de esta Ley, la forma de presentación del Presupuesto de Egresos, y en su caso, la consolidación con los Presupuestos de los Organismos Descentralizados y Empresas de su Propiedad o Participación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1972.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTICULO TERCERO.—Queda autorizado el C. Gobernador del Estado y el Director General de Hacienda para la interpretación y operación del Presupuesto de 1972; como consecuencia de la aplicación de nuevos sistemas de Control Presupuestal.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado a dictar las medidas administrativas adecuadas para la aplicación de la Ley de que se trata, hasta en tanto se expide el Reglamento de la misma.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—Diputado Presidente, **Jesús García Lovera**.—Diputado Secretario, **Maximino Montiel Flores**.—Diputado Secretario, **Eugenio Rosales Gutiérrez**.—Rúbricas.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de diciembre de 1971.

El Gobernador Const. del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

ATENCION SUSCRIPTORES

Recordamos a todos los amables suscriptores que el último del año se les termina la suscripción al Periódico Oficial, que pueden remitir giro postal a este Departamento, por la cantidad estipulada en la tarifa para que no dejen de recibir sus ejemplares al iniciarse el próximo año.

A T E N T A M E N T E
EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL
"GACETA DEL GOBIERNO".
PROF. LEOPOLDO SARMIENTO REA.

Leyes, Códigos y Reglamentos vigentes en el Estado, así como sus reformas y adiciones, de venta en el Depto. de Archivo General y Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

Nigromante N° 213 Tel. 5-34-16 Toluca, Méx.

NO DEBE HABER EN EL PAIS, NI FUNCIONARIOS ENGREIDOS, NI EMPRESARIOS QUE PIENSEN QUE LA FINALIDAD VITAL DE SU EXISTENCIA ES LA ACUMULACION DE RIQUEZAS INFECUNDAS.

Lic. Luis Echeverría Alvarez.

La educación moral debe iniciarse en el seno de la familia y apegarse, cada vez más, a las tradiciones más nobles y más puras del hogar mexicano, fortaleciendo los lazos familiares con respeto mutuo, amor, abnegación y sacrificio.—INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION A LA INFANCIA.

Impreso en los
TALLERES IPIEM
Km. 72.5 Carretera México-Guadalajara

Gobernador Constitucional del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.
 Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
 Oficial Mayor de Gobierno,
Lic. ARTURO MARTINEZ LEGORRETA.

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO".

Nigromante No. 213

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:	Edictos y demás avisos Judiciales, Administrativos y Generales:
Por un año \$100.00	Palabra por una sola publicación \$ 0.50
Por seis meses 55.00	Palabra por dos publicaciones \$0.75
Por tres meses 30.00	Palabra por tres publicaciones 1.00
EJEMPLARES:	Balances 300.00
Ejemplar atrasado con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de 15.00	Convocatorias y documentos similares:
Ejemplar del día que no tenga precio especial 1.00	Por Plana o Fracción.. 150.00
Ejemplar atrasado que no tenga precio especial 2.00	

Más el 15% para Educación Pública (E.P.)

PUBLICACIONES DE SOLICITUDES DE PROTECCION A LA INDUSTRIA

Con Inversión hasta por \$ 1.000.000.00	\$100.00
Con inversión hasta por 5.000.000.00	150.00
Con inversión hasta por 10.000.000.00	200.00

En inversiones de más de \$10.000.000.00 se aplicará una proporción ascendente de \$50.00 por \$1.000.000.00

Más el 15% para Educación Pública (E.P.)

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

De tipo Popular a: \$175.00 por plana o fracción.
 De tipo Residencial u otro género a: 300.00 por plana o fracción.

Más el 15% para Educación Pública (E.P.)

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe de los derechos e impuestos estipulados en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades del Estado o por disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.

SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.

SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles, después de las 10 Hrs. de los lunes y para las ediciones de los sábados, después de las 10 Hrs. de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos, debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS DE DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA AÑO QUE SE BUSQUE UNA ACTA EN LIBROS SIN DATOS AL MARGEN.

NORMAS:

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago es correspondiente.
- TRES.—Las personas que para la localización del acta o las actas, no proporcionen los datos completos, deberán esperar a que se realice la localización del libro y acta donde se encuentra registrada, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia certificada en estos casos, se sujetará también a lo expresado en el punto número Dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen. Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.
- CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil, tomando en cuenta las presentes normas.

De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial

"Gaceta del Gobierno",

Prof. LEOPOLDO SARMIENTO REA.